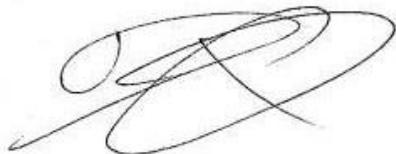


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 772

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 DE JULIO DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **DUVERNEY RESTREPO VILLADA**, para que actúe en representación del **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y a la Doctora **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS** para actuar en representación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



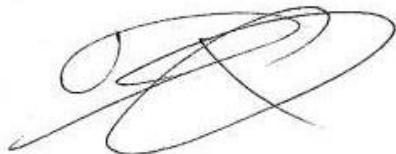
MARITZA LUNA CANDELO

DTE: ARMANDO RAYO
2020-124

A³

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 769

Santiago de Cali, 23 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la contestación aportada reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** instaurada por **ROBINELSON DIAZ VARGAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **COLPENSIONES** y al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO** como apoderado sustituto de la misma.

NOTIFÍQUESE

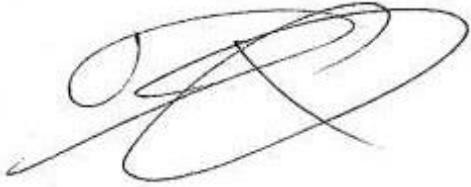
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

2022-105
A³

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 771

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002923756, por valor de \$3.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002923756, por valor de \$3.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, identificado con la **C.C. No. 6.138.468 y T.P. No. 317538 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de

su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **LUZ DARY ARANA CORREA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

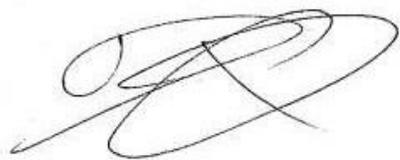


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LUZ DARY ARANA CORREA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-507

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO Y OTROS** en contra de **JESUS MARIA MORENO Y OTROS**. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 317
Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 193 del 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo y se expidieron oficios con el fin de perfeccionar la medida solicitada. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar los oficios de embargo expedidos y se evidencia que la medida se limitó a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) suma donde no se tuvo en cuenta la condena en costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por valor de cuatro millones de pesos (4.000.000) por lo cual se aclarara tal situación ampliando la mencionada medida, situación que se informara en un nuevo oficio que se enviara al banco respectivo.

Así mismo reposa dentro del plenario Oficio con Código Interno 59500535 del 16 de junio de 2023 radicado por BANCOLOMBIA donde se requiere al Despacho información respecto de los aquí ejecutantes, por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la medida a la cual se debe limitar el embargo es de **ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$154.000.000)**

SEGUNDO: INFORMAR A BANCOLOMBIA conforme a lo solicitado en Oficio con Código Interno 59500535 del 16 de junio de 2023, que el número de documentos de los ejecutantes son:

ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO C.C 29.433.000 en representación de
JESUS ANDRES SALINAS CASTAÑEDA con identificación **TI 990829-11398**.

GLORIA MARCELA SALINAS CASTAÑEDA C.C 1.112.882.502

LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA C.C 1.112.881.708

YAMILE SALINAS CASTAÑEDA C.C 29.435.880

ADRIANA MILENA SALINAS CASTAÑEDA C.C 29.435.949

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2022-560

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS**

DDO.: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA 57

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), hoy 23 de junio del 2023, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No 769

MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

Se observa dentro del plenario que las partes manifiestan cumplimiento a la orden judicial objeto de este recaudo mediante resolución SUB 104813 del 24 de abril de 2023 y una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002920068, por valor de \$2.580.000**, consignado a órdenes de este despacho, con el cual se cancelan parcialmente las costas del proceso ordinario teniendo en cuenta que las mismas fueron fijadas en \$4.000.000 en primera instancia y un salario mínimo legal mensual vigente en segunda instancia, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002920068, por valor de \$2.580.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.824.266 y T.P. No. 233816 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, únicamente por valor de \$2.580.000, respecto de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia del proceso ordinario.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

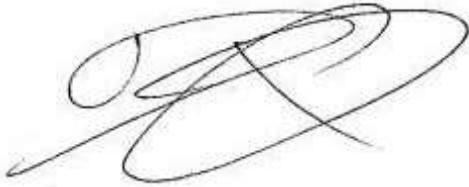
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-00121-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de perfeccionar medidas de embargo. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que el **BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANCIERA BANCAMIA, LEASING DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOLOMBIA LEASING DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO WWB, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., COOPCENTRAL, FINANDINA Y LEASING BOLIVAR** no ha dado respuesta al oficio librado en este proceso, por tal motivo se ordenará requerir a dicha entidades, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051 del 17 de octubre de 2019 so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S. y 44 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANCIERA BANCAMIA, LEASING DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOLOMBIA LEASING DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO WWB, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., COOPCENTRAL, FINANDINA Y LEASING BOLIVAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051 del 17 de octubre de 2019, haciéndole las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

RAD.: E-2019-108